

En relación con la determinación del derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en favor de los empresarios o profesionales establecidos en **Japón**, planteada por la Embajada de España en Tokio y por algunos empresarios de dicho país, esta Dirección General informa lo siguiente:

Considerando que, el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, armonizado con la Directiva 86/560/CEE, de 17 de noviembre de 1986, reconoce a los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación de este tributo el derecho a la devolución del Impuesto que hayan satisfecho o, en su caso, hayan soportado en el mencionado territorio, con arreglo a lo dispuesto en el aludido precepto.

Particularmente, el apartado dos del citado artículo 119 condiciona la devolución del Impuesto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1º. Que las personas que pretendan ejercitarlo estén establecidas en la Comunidad o, caso de no concurrir dicha circunstancia, se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios o profesionales establecidos en España.

2º. Que durante el período a que se refiere la solicitud los interesados no hayan realizado en el territorio de aplicación del Impuesto operaciones sujetas al mismo distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean los destinatarios de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, números 2º y 3º, de esta Ley.

b) Los servicios de transporte y los servicios accesorios a los transportes, exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64, de esta Ley."

Considerando que, los referidos empresarios o profesionales no están establecidos en la Comunidad, en los términos del artículo 3, apartado dos, número 2º de la Ley del Impuesto, según el cual, a los efectos de este tributo, "Comunidad es el conjunto de territorios que constituyen el "interior del país" para cada Estado miembro".

Considerando que, en el supuesto de empresarios o profesionales establecidos fuera de la Comunidad, el derecho a la devolución del Impuesto se condiciona al requisito específico de que se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios o profesionales establecidos en España, para lo cual procede comparar la regulación concreta contenida en la legislación de Japón sobre la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos, adaptando las devoluciones autorizadas por la Administración española a las reconocidas por dicho país, a cuyo efecto se ha recabado el correspondiente informe de su Administración fiscal.

Considerando que, de conformidad con las informaciones suministradas por la Administración Nacional de Impuestos del Ministerio de Finanzas de Japón, directamente y a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, los empresarios no establecidos en Japón tienen derecho a la devolución del Impuesto soportado por las adquisiciones de bienes y servicios, siempre que se trate de empresarios

que no desarrollen actividades empresariales en Japón, sino en el extranjero y utilicen dichos bienes y servicios en tales actividades; asimismo se exige que dichos empresarios no residentes notifiquen a la Administración fiscal japonesa su intención de realizar adquisiciones en Japón para poder luego recuperar el Impuesto soportado, ya que sin dicha declaración previa se pierde el derecho de recuperación de las cuotas soportadas. Debe nombrarse un representante fiscal del no residente que es quien gestiona la devolución del Impuesto.

Considerando que, la reglamentación descrita es análoga a la aplicable en España sobre devolución del Impuesto a las empresas extranjeras.

Considerando que, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en escrito de 2 de septiembre de 1996, ha informado favorablemente sobre la conveniencia de que la Dirección General de Tributos adopte una resolución indicando los países no pertenecientes a la Unión Europea en que existe reciprocidad a efectos de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a sujetos pasivos no establecidos en su territorio, mostrando igualmente su conformidad en la que se refiere específicamente a Japón.

Considerando que, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, en escrito de 3 de marzo de 1994, y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, en escrito de 17 de febrero de 1994, han hecho constar en sus informes que no existen antecedentes de quejas presentadas por empresarios españoles sobre la devolución del Impuesto soportado en Japón, y que tampoco han manifestado observaciones a la presente Resolución cuya tramitación les ha sido comunicada.

Considerando que, la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y que debe autorizarse según el procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente resolución:

Primero.- A los efectos de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los empresarios o profesionales establecidos en Japón, se entenderá que existe la reciprocidad a que se refiere el artículo 119, apartado dos, número 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto citado, sin que sea preciso, por consiguiente, aportar la documentación que lo justifique.

Segundo.- La autorización de la devolución del Impuesto a que se refiere el apartado anterior quedará condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 119 de la Ley del Impuesto y 31 del vigente Reglamento dictado para su desarrollo.

Tercero.- Las autorizaciones de devolución sólo procederán respecto de las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de esta resolución, cuando se refieran a cuotas del Impuesto devengadas con posterioridad a la misma y se hubiesen efectuado en los plazos y en la forma establecidos reglamentariamente.

Madrid, 10 de Septiembre de 1996. EL DIRECTOR GENERAL. Eduardo Abril

Abadín.

ILMO. SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA.